El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEA / NOTIFICACIÓN FALLOS DE TUTELA / SE RIGE POR LOS DECRETOS 2591 DE 1991 Y 306 DE 1992 / Y NO POR EL DECRETO 806 DE 2020 / PORQUE ESTE APLICA EN LOS CASOS QUE EXIGEN NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Aunque la Sala es conocedora de la postura edificada… por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil…, contenida en la Sentencia STC10144-2021 (11 de agosto), y según la cual en la acción de tutela allí analizada se debía cumplir con la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en especial su inciso tercero (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”), lo cierto es que:

a. La anterior decisión judicial proviene de un órgano distinto al de cierre en materia constitucional…

b. En tal virtud, no es vinculante para este asunto en particular ni con efectos erga omnes, y al haber sido proferida en un trámite similar al presente, los efectos de la decisión judicial operan inter partes…

Así mismo, esta Sala respetuosamente se aparta de aquella postura como quiera que es del parecer que para estos asuntos (acción de tutela), el trámite de las notificaciones está regulado por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, con apego a los principios de celeridad y al carácter perentorio e improrrogable de los términos (artículos 3° y 15 ibidem) …

Surge de lo anterior que, a juicio de este Despacho, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no resulta aplicable en el caso de la notificación de las decisiones en el marco de una acción de tutela, postura que en un primer momento fue avalada como razonable por la misma Corte Suprema de Justicia, también como juez de tutela, bajo el siguiente razonamiento:

“No obstante, de entrada, se advierte el fracaso del amparo, pues, revisada la actuación procesal censurada, se descarta la arbitrariedad alegada.

“Lo antelado, porque, contrario a lo razonado por el peticionario, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado ut supra, hace referencia específica a las decisiones judiciales que deben ser objeto de notificación personal; cual no es el caso de los fallos de amparo.” (STC10854-2020, de diciembre 2 de 2020)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto: AT2-0002-2021**

**Referencia: 66001311000320210031101[[1]](#footnote-1)**

El Ministerio de Salud y Protección Social impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el pasado 08 de septiembre, dentro de la acción de tutela que instauró Gustavo Adolfo Villanueva Peláez contra aquella entidad, trámite al cual fueron acumuladas las acciones de amparo impetradas por Karol Juliana Osorio Restrepo, Diego Alonso Mejía Betancur, Natalia Parra Betancurt, Rodrigo José Osorio Patiño, Deiby Yessid Bedoya López, Tatiana Magaly Osorio Rodríguez y Dylan Hernán Cruz Montaño.

No obstante, el recurso no podrá ser desatado en esta instancia porque se formuló de manera extemporánea. En efecto, el término con que contaban las partes para impugnar el fallo, corrió durante los días 10, 13 y 14 de septiembre de este año, tomando como referencia que la respectiva notificación se surtió el 9 anterior[[2]](#footnote-2); sin embargo, el escrito por medio del cual se recurrió aquella providencia, fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado de primera instancia, el último día de ejecutoria, pero a las 4:20 p.m.[[3]](#footnote-3), es decir en hora inhábil porque el horario de atención en este distrito judicial finaliza a las 4:00 p.m.[[4]](#footnote-4)

De la revisión del expediente se evidencia que para conceder dicha impugnación, el juzgado de primer nivel contabilizó el término de ejecutoria pero durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021, es decir luego de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, con sustento en la sentencia STC11274-2021 de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto 806 de 2020[[5]](#footnote-5).

Esta instancia, sin embargo, no comparte ese criterio por las siguientes razones:

1.1 Aunque la Sala es conocedora de la postura edificada en la aludida sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que también aparece contenida en la Sentencia STC10144-2021 (11 de agosto), y según la cual en la acción de tutela allí analizada se debía cumplir con la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en especial su inciso tercero (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”), lo cierto es que:

a. La anterior decisión judicial proviene de un órgano distinto al de cierre en materia constitucional, cual es la Corte Constitucional.

b. En tal virtud, no es vinculante para este asunto en particular ni con efectos erga omnes, y al haber sido proferida en un trámite similar al presente, los efectos de la decisión judicial operan *inter partes*, con la lógica consecuencia de no irradiar sus resultas en forma obligatoria a casos similares.

1.2 Así mismo, esta Sala respetuosamente se aparta de aquella postura como quiera que es del parecer que para estos asuntos (acción de tutela), el trámite de las notificaciones está regulado por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, con apego a los principios de celeridad y al carácter perentorio e improrrogable de los términos (artículos 3° y 15 ibidem), sin que allí pueda verse una notificación personal de aquellas a las que vienen aplicables las modificaciones transitorias introducidas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tal y como se examinó en el juicio de control abstracto por la Corte Constitucional, la norma bajo estudio introdujo modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales, y hace parte de aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales (notificación) y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial (CC, Sentencia C-420 de 2020).

De allí el por qué resulte válido comprender que el régimen transitorio, conforme al inciso primero de la norma, permita “que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)” (ib), lo que reduce el riesgo de contagio al “Flexibilizar la obligación de atención personalizada”, no solo en la sede de la autoridad judicial sino también en las oficinas de correo autorizadas para realizar los envíos físicos de la citación y la notificación por aviso.

Esas previsiones resultan por completo ajenas al trámite de la acción de tutela, si se revisa como, desde sus inicios (1991), ha funcionado la notificación de las providencias que en ella se profieren.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, en contraposición a los medios de notificación tradicional que se emplean en los procesos ordinarios propios de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, es claro al regular que en sede de tutela se debe acudir al medio que el juez considera más expedito y eficaz (Arts. 16 y 30), entre los cuales se encuentran los mensajes de datos, sin necesidad previa de remisión de citaciones o avisos de notificación. A aquella forma de comunicación los despachos judiciales han acudido tradicionalmente y con preponderancia, si en cuenta se tiene los beneficios que brinda a la hora de comunicar en tiempo oportuno y de manera segura las decisiones.

Es por ello que la acción de tutela es uno de los trámites que con anterioridad a la virtualidad, generada por el aislamiento preventivo en época de pandemia por el Covid-19, ya tenía implementado un método de notificación e interacción entre el despacho judicial y las partes a través de medios preponderantemente virtuales, a partir de notificaciones realizadas mediante el uso de mensaje de datos, preferiblemente correos electrónicos, sin que ello generara per se la necesidad de los notificados de acudir de manera personal a los despachos judiciales, que es en parte lo que las normas de emergencia pretenden evitar, para hacer más ágil el trámite y disminuir el riesgo de contagio.

Así las cosas, si el Decreto 806 de 2020 pretende ofrecer una “garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción” de los notificados, la verdad que ella no luce razón suficiente para aplicar la norma en trámites de esta estirpe, donde la garantía del derecho de contradicción a las partes procesales siempre ha estado asegurada por las características propias de la notificación empleada, que no solo debe ser expedita, esto es rápido u oportuna, sino también eficaz, que “garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia” (CC, Auto 065 de 2013). Sobre el punto siempre ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no “… basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso”. (CC. Auto 013 de 1994).

Es que “el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad” (CC, sentencia T-286 de 2018).

Surge de lo anterior que la acción de amparo fue creada como un mecanismo especial de breves términos, atendiendo los caros principios que le son puestos a su guarda. En otras palabras, si la tutela es el medio de protección judicial a los derechos constitucionales de los ciudadanos, es lógico que su desarrollo no implique la utilización de amplios plazos, porque dilatar la definición del caso, o la notificación de sus decisiones, puede interferir en el goce de garantías fundamentales, como lo son la vida, la salud y la integridad personal[[6]](#footnote-6).

De ahí que los términos aplicables a los procesos de tutela sean perentorios y no se puedan prorrogar[[7]](#footnote-7), y por lo mismo si el Decreto 806 de 2020 incrementa el término para entender notificada una providencia, es notorio que la implementación de esa norma riñe con los principios esenciales de este mecanismo residual de protección. Véase que en la práctica si todas las decisiones adoptadas por el juez de amparo, que se notifican por correos electrónicos, deben aguardar dos días adicionales para poder ser tenidas como notificadas, significaría que el trámite en general en primera instancia, cuando menos se dilataría en cuatro días, o solo en dos si se atiende únicamente a la notificación del auto admisorio de la tutela, lo que demora a su vez la emisión del fallo de primera instancia.

1.3 Surge de lo anterior que, a juicio de este Despacho, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no resulta aplicable en el caso de la notificación de las decisiones en el marco de una acción de tutela, postura que en un primer momento fue avalada como razonable por la misma Corte Suprema de Justicia, también como juez de tutela, bajo el siguiente razonamiento:

“No obstante, de entrada, se advierte el fracaso del amparo, pues, revisada la actuación procesal censurada, se descarta la arbitrariedad alegada.

Lo antelado, porque, contrario a lo razonado por el peticionario, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado ut supra, hace referencia específica a las decisiones judiciales que deben ser objeto de notificación personal; cual no es el caso de los fallos de amparo.” (STC10854-2020, de diciembre 2 de 2020).

1.4 En estas condiciones, la Colegiatura deja sentadas las razones por las cuales considera que, al margen de aquel pronunciamiento judicial, el término de ejecutoria de la sentencia de tutela, en contradicción a lo concluido por el despacho de primer nivel, inicia desde el día siguiente de su notificación y no transcurridos dos desde ese acto, lo que genera que en este caso, según se aludió al inicio de esta providencia, el lapso para impugnar el fallo estuviera vencido para el momento en que se presentó el recurso, lo que genera la consecuencia lógica de inadmisibilidad del recurso, tal como se declarará.

Ello, además, porque consta en el expediente que la notificación al impugnante se remitió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) el 9 de septiembre de 2021 a las 15:12, obrando certificado de haberse completado la entrega, situación que se confirmó en el mismo escrito de impugnación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisible la impugnación formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 08 de septiembre de 2021, por no haberse presentado en forma oportuna.

2. Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3. Notifíquese esta decisión por el medio que resulte más eficaz. Comuníquese de igual manera al juzgado de primera instancia.

Notifíquese,

El Magistrado,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Con acumulación de las tutelas radicadas 660013110003-2021-00325-00, 660013105004-2021-00308-00, 660013110001-2021-00313-00, 761113187001-2021-00018-00, 661703105001-2021-00247-00, 500013121002-2021-10089-00 y 08 110013103050-2021-00481-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 18 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 01 del archivo 19 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Mediante acuerdo No. CSJRA 15-446 de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a partir del 19 de octubre de este año, de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 20 del cuaderno principal de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha enfatizado en esa premisa, así: “… el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida.” Sentencia T-162 de 1997 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-346 de 2012 [↑](#footnote-ref-7)